



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023  
**Verbal N° 11001400300220220082800**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 03 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señaló el recurrente la inconformidad frente al auto mediante el cual rechazo la demanda, teniendo como fundamento que no le asiste razón al despacho en requerir un documento que acredite la constitución de la Unión temporal demandada, toda vez que dicha figura no es sujeta de registro ante la Cámara de Comercio, al no contar con personería jurídica, la representación legal se acreditara a través de las sociedades que la conforman.

Respecto a la segunda razón de inadmisión relativa a no aportarse comprobante de envío de la demanda, desató como defensa que no tiene asidero jurídico el rechazo de la demanda por tal razón.

Por lo anterior, y como quiera que los motivos que conllevan al rechazo de la demanda no tiene fundamento normativo, el auto recurrido debe ser revocado.

#### **CONSIDERACIONES**

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, de entrada advierte esta sede judicial que el auto impugnado debe revocarse habida cuenta que tal y como indicó el memorialista, y de la revisión efectuada se desprende que en efecto se allegó en su oportunidad los certificados de existencia y representación legal de las sociedades PSC S.P.A SUCURSAL COLOMBIA y ESINCO COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION, las cuales conforman la UNION TEMPORAL PSC Y ESINCO aquí demandada, por tal motivo se encuentra acreditada la existencia de las mismas dentro del plenario.

Respecto a la causal segunda de inadmisión, concerniente a aportar constancia de envío de la demanda a la parte demandada, resulta importante precisar al apoderado que a partir del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, a través del inciso 5° del artículo 6°, dispuso:

*“(…)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)*”.

No obstante, evidencia este despacho que frente a este requerimiento se dio cumplimiento a lo solicitado, como se observa en la página 05 del archivo 004 del Expediente Digital.

Así las cosas, se revocará el auto de fecha 03 de marzo de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.*,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 03 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comoquiera que la presente demanda, una vez subsanada, reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G. P., el Juzgado, RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda Verbal de menor cuantía de responsabilidad civil contractual, instaurada por **CLAUDIA PATRICIA MAHECHA** contra **UNIÓN TEMPORAL PSC SPA Y ESINCO, PSC S.P.A SUCURSAL COLOMBIA Y ESINCO COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION.**

Segundo: Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del C. G. P., entregándole copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso, y de sus anexos –artículo 91 *ibidem*.

Cuarto: Reconocer personería para actuar al abogado Nelson Felipe Feria Herrera, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

CPRC

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
**19 hoy 29 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M.**



**CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA**  
Secretario